



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/008/2017**

**PROMOVENTE: SILVIA DE LOS  
ÁNGELES VÁZQUEZ PECH.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO: ELISEO BRICEÑO  
RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/008/2017** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por **Silvia de los Ángeles Vázquez Pech** en su carácter de militante del partido político MORENA en Quintana Roo, en contra de la resolución recaída en el expediente **CNHJ-QROO-296/16** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de agosto del año en curso dictada por este Tribunal Electoral; y

**R E S U L T A N D O**



**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a) Escritos de queja.** Con fechas trece de septiembre y veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, respectivamente, el ciudadano José Luis Pech Varguez, presentó escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por presuntas irregularidades cometidas por los ciudadanos Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, en su carácter de diputados integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

**b) Contestación de la queja.** El día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, los sujetos denunciados Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, dieron contestación a la queja presentada en su contra, cumpliendo con el tiempo y la forma previstos.

**d) Suspensión de derechos partidistas.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, el día doce de julio de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente en la cual impuso una sanción a la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, consistente en la suspensión por tres años de sus derechos partidistas.

**e) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio del año en curso, la impetrante interpuso ante el órgano partidista responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

**II. Sentencia.** Con fecha quince de agosto del año que nos ocupa, este Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva al mencionado juicio, a efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicte una nueva resolución que a derecho corresponda.



**III. Nueva resolución.** El veintitrés de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, emitió una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia de fecha quince de agosto, dictada por este Tribunal Electoral.

**IV. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto del año en curso, la hoy actora interpuso ante el órgano partidista responsable, el presente juicio.

**a) Tercero Interesado.** Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, expedida por el C. Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

**b) Informe Circunstanciado.** Con fecha treinta y uno de agosto del año que nos ocupa, el ciudadano Vladimir Moctezuma Ríos García, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense anteriormente señalado.

**c) Radicación y Turno.** Con fecha cuatro de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó Acuerdo de turno, en el que una vez seguidas las reglas de trámite que prevén los artículos 6, fracción IV, 8 y 36, fracción I de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, por parte de la autoridad responsable, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JDC/008/2017**, remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.



**d) Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley en cita, con fecha diecinueve de septiembre de la anualidad, se emitió el auto de admisión del presente juicio, y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 49, 94 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, que controvierte la resolución recaída en el expediente CNJ-QROO-296/16, de fecha veintitrés de agosto de 2017, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Dado que el examen de las causales de improcedencia, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza



ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**TERCERO. Requisitos formales.** De un análisis del expediente en que se actúa, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de forma previstos por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** A partir de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, combate la resolución recaída en el expediente CNJ-QROO-296/16, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por el cual hace valer cuatro agravios, que serán reagrupados, para facilitar su estudio y análisis, sin que ello signifique una afectación jurídica a la parte actora, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>2</sup>

La parte actora aduce que la fuente de su agravio lo sustenta en todas y cada una de las consideraciones y resolutivos de la resolución que combate, ya que viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como motivos de disenso, la impetrante hace valer los siguientes:

**1. Repetición del acto consistente en la indebida fundamentación y motivación de la resolución que impugna, por la razón de que:**

**1.a. Existe ambigüedad de la conducta que se le atribuye a la parte denunciada,** en relación al agravio primero atendido por la autoridad responsable. Esto, toda vez que, en la frase: “representantes del

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>2</sup> IUS en Línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

régimen actual y de sus partidos" no se especifican cuáles son estos partidos que forman parte de la mafia en el poder y tampoco se justifica porqué el hecho de que la legisladora haya votado por una propuesta hecha por otro partido político, constituya una "subordinación o alianza" con el régimen actual, sin que se presenten mayores elementos para acreditar tales aseveraciones.

**1. b. La supuesta conducta sancionada no está establecida expresamente, dado que no se encuentra tipificada**, toda vez que, para la realización de la valoración de los elementos constitutivos de la violación al Estatuto de MORENA, le son aplicables al actuar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, los principios del derecho penal (*ius puniendi*) que, para el caso en análisis, se traduce como derecho de los institutos políticos; primero, para la tipificación del delito y después para la aplicación de la sanción, de tal modo que si cierta disposición estatutaria establece un elemento coactivo, **la conducta realizada por el afectado, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, - situación que no ocurre en la especie-, sin que sea lícito crearla, ni por analogía o por mayoría de razón. Lo anterior como consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

**1. c. La supuesta conducta no es sancionable, por ser parte de las funciones que desempeña como legisladora**, dado que la responsable a través de la resolución dictada, que sancionó a la ahora demandante, con la suspensión de sus derechos partidistas por el tiempo de tres años, vulnera el principio constitucional de inviolabilidad legislativa previsto en el artículo 61 de la Constitución federal, que garantiza el derecho de los diputados y senadores de manifestarse libremente en el ejercicio de sus cargos, lo que se traduce en que jamás podrán ser reconvenidos por ellas, dado que, la decisión sancionadora de la responsable, incide en el orden público que



caracteriza la labor legislativa, ajena a las cuestiones partidistas, situación que no analiza la responsable en la resolución impugnada.

**2. Modificación del concepto de agravio original**, en la resolución de fecha doce de julio del año en curso, en la parte que dice: “**PRIMERO**: la subordinación o alianza por parte de los CC. Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vásquez Pech, con representantes del régimen actual y de sus partidos..” en donde se observa que le agrega la frase: “*traducido en el hecho de apoyar la propuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática*” con lo cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, -según afirma la impetrante- se pretende liberar al denunciante en la queja primigenia, de acreditar la supuesta violación al Estatuto del partido MORENA.

**QUINTO. Cuestión previa.** Antes de entrar al análisis de los agravios hechos valer en el presente juicio, vale precisar que este Tribunal, en fecha quince de agosto del año en curso, en el expediente JDC/006/2017, dictó la sentencia que revocó la resolución recaída en el expediente CNHJ-QROO-296/16 de fecha doce de julio de 2017, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a quien se le ordenó el dictado de una nueva resolución conforme a derecho, toda vez que no fundó ni motivó debidamente la mencionada resolución, siendo el caso que en fecha veintitrés de agosto del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de quince de agosto, la citada Comisión, dictó una nueva resolución, misma que fue impugnada por la hoy actora, motivo del presente juicio, y que, por economía procesal **no se escinde para su estudio y análisis.**

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en el juicio ciudadano primigenio, se duele de la **indebida fundamentación y motivación** por parte de la referida Comisión al momento de resolver la queja, y en el presente juicio se impugna la nueva resolución porque aduce que existe **repetición del acto reclamado por parte de la Comisión** partidista responsable, al haber dictado una nueva resolución que adolece de los mismos vicios que le



fueron señalados en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en fecha quince de agosto último, lo que impide su estudio y análisis en **forma incidental**, ya que de resultar ciertos los hechos señalados por la parte actora, no sería factible ordenar de nueva cuenta el dictado de una nueva resolución por parte de la citada Comisión, siendo suficiente para que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, revoque la resolución impugnada, -solo en lo que respecta a la hoy actora-, y se restituyan los derechos político-partidistas a la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, o en su caso, declarar infundado el presente juicio, pues sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que este Tribunal, en fecha cuatro de septiembre de año en curso, dictó el acuerdo por el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, informa a este órgano jurisdiccional haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha quince de agosto del presente año, por lo que, se dejaron a salvo los derechos de la parte actora **para impugnar los vicios que eventualmente presente la nueva resolución** dictada por el órgano partidista responsable, lo que hizo valer la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, a través del presente juicio ciudadano.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se describirá el **marco normativo regulatorio** y seguidamente se procederá al análisis de los agravios.

Al respecto hay que precisar que el artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, son derechos del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones populares, estatales y municipales y asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos de la Entidad, así como el derecho de ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo y desempeñar las funciones electorales previstas en la ley respectiva.

Asimismo, el artículo 53 del Estatuto de MORENA vigente, establece como faltas sancionables, que son competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

A su vez, el numeral 54 establece que el procedimiento para conocer de las quejas y denuncias, garantizará el derecho de audiencia y defensa, el cual

iniciará con el escrito del promovente, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

En este sentido, el artículo 56, señala que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Ahora bien, al presentarse la queja, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá:

- Determinar sobre la admisión, y si ésta procede, notificará a la o al imputado para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- Buscar la conciliación entre las partes de manera previa a la audiencia, y de no ser posible ésta, se desahogarán las pruebas y los alegatos - quince días después de recibida la contestación-.
- Dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos;
- Resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas.

El diverso 64 del propio Estatuto, señala que las infracciones a la normatividad del referido partido político, podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en su Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección;

- f. Inhabilitación para participar en sus órganos de dirección y representación o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del partido;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para sus funcionarios y representantes, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Al respecto, la propia Comisión impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta, serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 55, establece que a falta de disposición expresa en éste, serán aplicables en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES en los que resientan un agravio.

Ahora bien, el artículo 41, Base II, apartado D y Base IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Dicha potestad sancionadora también está reconocida en favor de los partidos políticos en su ámbito interno, el cual es protegido por el propio artículo 41, Base I, párrafo tercero de la propia Constitución federal.

Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia número 3/2005, con el rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**<sup>3</sup>

Al ser parte del *ius puniendi* del Estado, el derecho sancionador electoral está sujeto a los mismos principios que el Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia. Por lo tanto, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas.

Así quedó expresado en la jurisprudencia número 7/2005, del rubro siguiente: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**<sup>4</sup>

Afirma la enjucante que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en fecha veintitrés de

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 341 a 343.

<sup>4</sup> IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

agosto último, constituye una **repetición del acto reclamado** en la sentencia de fecha quince de agosto último, dictada por este Tribunal, toda vez que la resolución dictada en cumplimiento de dicha sentencia adolece de **ambigüedad de la conducta que se le atribuye a la parte denunciada**, en relación al agravio primero atendido por la autoridad responsable, toda vez que, en la frase: “representantes del régimen actual y de sus partidos” no se especifican cuáles son estos partidos que forman parte de la mafia en el poder y tampoco se justifica por qué el hecho de que la legisladora haya votado por una propuesta hecha por otro partido político, constituya una “subordinación o alianza” con el régimen actual, sin que se presenten mayores elementos para acreditar tales aseveraciones.

Asimismo refiere la actora que, **la supuesta conducta sancionada no está establecida expresamente, dado que no se encuentra tipificada como una infracción** a la normativa estatutaria del partido político MORENA, por lo tanto la responsable debió resolver tomando en cuenta que, para la realización de la valoración de los elementos constitutivos de la violación al Estatuto de MORENA, le son aplicables al actuar de la referida Comisión, los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal que, para el caso en análisis, se traduce como derecho de los militantes de los institutos políticos; primero, para la tipificación del delito y después para la aplicación de la sanción, de tal modo que si cierta disposición estatutaria establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el afectado, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía o por mayoría de razón. Lo anterior como consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

De conformidad a los preceptos constitucionales mencionados, las tesis y jurisprudencias citadas con antelación, se desprende que los elementos mínimos necesarios para que una resolución intrapartidista en materia sancionadora cumpla con el principio de legalidad y con los principios derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la

competencia estatutaria del órgano partidista que resuelve, y la vía procedural seguida, son los siguientes:

1. La cita de una norma o de un conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentre ordenada o prohibida** y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.
2. La cita de una norma aplicable al caso **que contenga la sanción aplicable** como consecuencia de la conducta infractora.
3. La descripción concreta del **hecho imputado al sujeto denunciado**, el cual debe ser **coincidente con la hipótesis de infracción** contenida en la norma aplicada, destacando las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que haya ocurrido**, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.
4. La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de **acreditar la existencia del hecho imputado** al sujeto denunciado y su participación en el mismo.
5. La relación de **pruebas ofrecidas y desahogadas** por el sujeto denunciado.
6. El **razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas** tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo. Dicho razonamiento debe estar dirigido a la constatación de la hipótesis expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a

cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

7. **La valoración de lo afirmado por las partes** y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, **la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado**, pues en ese caso, **subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante** o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.
8. **Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado** respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.
9. **Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar**, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera **que quede explicado y justificado ampliamente** porqué es pertinente una sanción determinada, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

De lo antes expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **fundado** el agravio contenido en el numeral 1, del considerando cuarto de la presente resolución, hecho valer por la demandante, ya que las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada permiten advertir, que el órgano responsable omitió incluir los elementos mínimos señalados en los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 relacionados con antelación.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada no contiene los razonamientos que demuestren que la conducta imputada a los denunciados es coincidente con la conducta contenida en la norma aplicada. Con lo cual se viola el principio jurídico que dice: no hay pena sin ley. Así, al no establecerse una sanción específica para este supuesto, la autoridad está impedida para imponer sanción alguna, ya que la responsable consideró que la conducta imputada a la hoy actora, esto es, la “subordinación o alianza con representantes del régimen actual y de sus partidos, traducido en el hecho de apoyar la propuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la integración de las Comisiones Ordinarias de la XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo” sin que exista en la normativa partidista alguna sanción concreta a dicha conducta.

También alega la actora que, **la supuesta conducta no es sancionable, por ser parte de las funciones que desempeña como legisladora**, dado que la responsable a través de la resolución dictada, que sancionó a la suscrita con la suspensión de sus derechos partidistas por el tiempo de tres años, **vulnera el principio constitucional de inviolabilidad legislativa previsto en el artículo 61 de la Constitución federal**, que garantiza el derecho de los diputados y senadores de manifestarse libremente en el ejercicio de sus cargos, lo que se traduce en que jamás podrán ser reconvenidos por ellas, dado que, la decisión sancionadora de la responsable, incide en el orden público que caracteriza la labor legislativa, ajena a las cuestiones partidistas.

Al respecto, resulta importante precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

La **falta de fundamentación y motivación**, se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan



considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Así se desprende del texto de la Tesis cuyo rubro y texto dice: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**<sup>5</sup>

También sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>6</sup>

En lo atinente al **primer agravio**, y de la lectura de la resolución impugnada, se desprende que en efecto, existe repetición del acto consistente en la **indebida fundamentación y motivación** de la resolución que impugna, toda

<sup>5</sup> Tesis I.3º.C, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1816.

<sup>6</sup> *Op, cit*, Tomos 97-102, tercera parte, página 143.



vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, no cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional en fecha quince de agosto del presente año en el expediente JDC/006/2017, al haber resuelto en los mismos términos que en la sentencia revocada.

Lo anterior es así, toda vez que dada la potestad sancionadora en materia electoral otorgada a los partidos políticos, a través de sus órganos internos, en términos de lo que prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución impugnada, la autoridad interna del partido MORENA, transgrede el principio de legalidad en términos de los artículos 16 de la Constitución federal; 5, párrafo dos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2 Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone a la autoridad, el deber de fundar y motivar sus determinaciones, **puesto que de la lectura íntegra de la resolución en comento, en ninguna de sus partes queda demostrado nuevamente**, con las pruebas de autos y con argumentos de razón, que:

- a)** La supuesta conducta sancionada está establecida expresamente, y se encuentra tipificada como una infracción.
- b)** Quiénes son los “representantes del régimen actual y de sus partidos” y cuáles son estos partidos que forman parte de la mafia en el poder.
- c)** Que el hecho de que la legisladora haya votado por una propuesta hecha por otro partido político, constituya una “subordinación o alianza” con el “régimen actual”.
- d)** En qué y cómo afecta al partido MORENA, el hecho de que, la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, en su calidad de legisladora, haya votado por una propuesta de otro partido político, en el Congreso del Estado
- e)** Que el acto de votar como legisladora, por una propuesta de otros partidos políticos, es contrario al programa de acción o a los principios ideológicos que prevé el Estatuto del partido en mención; y en todo caso, desleal y sancionable.

- f) Que la demandante pactó con la “mafia en el poder”, y se subordinó a los “intereses oscuros”.
- g) Que hubo un beneficio personal en favor de la hoy actora.

En este tenor, la nueva resolución impugnada carece de razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad de la parte denunciada, con relación a los hechos denunciados y las pruebas que obran en autos de la queja, y así poder sostener las razones que tuvo el órgano jurisdiccional del partido MORENA para sancionar nuevamente a la legisladora en sus funciones, ya que únicamente se limita a transcribir los hechos, y no expone los argumentos que le permitan establecer la relación entre los hechos denunciados y la hipótesis expresamente prevista en la norma, y así, razonar sobre el porqué la emisión del voto de la legisladora local a favor de las propuestas de otros partidos es sancionable, lo que no lleva acabo en la nueva resolución que se impugna, y, solo después podrá llevar a cabo la individualización de la sanción de acuerdo a lo que prevé el artículo 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, y lo dispuesto en el numeral 55 del Estatuto. Dicha porción normativa dice:

**“Artículo 458.**

...

5. Para la **individualización de las sanciones** a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Asimismo, el órgano partidista responsable ante el silencio de la parte acusada, le deja indebidamente la carga de la prueba, respecto de los hechos que les son imputados, pasando por alto que, en aplicación del principio de *presunción de inocencia* previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución federal y del principio dispositivo que rige en el procedimiento sancionador electoral, el silencio del sujeto denunciado o su actitud evasiva ante las imputaciones que se le hagan, no lleva a tener por probados los hechos, ni releva al denunciante de la carga de probar sus afirmaciones.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1°, 14, 17 y 20, apartado B, de la Constitución Federal; 8.1 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la presunción de inocencia debe preceder al dictado de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional sin perjuicio de que el Estado ejerza su facultad punitiva administrativa pues ésta debe desarrollarse atendiendo a las consecuencias de los actos de los gobernados en la vida social.

Así, en atención a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, se deben interpretar sistemáticamente los instrumentos internacionales que reconocen el principio de presunción de inocencia, a fin de hacer valer la interpretación más favorable que permita la mejor impartición de justicia a los gobernados, ya que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador bajo la óptica de cada caso concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que debe ser añadida esta presunción debido a la exigencia general del modelo de estado constitucional.

Pues como ya se señaló, todo organismo público, debe sujetarse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, y así evitar la supresión

total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o las organizaciones políticas, con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Al caso, vale precisar que, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere al principio de legalidad penal o *nullum crimen, nullum crimen poena sine lege*. En su sentido más inclusivo, el principio incorpora:

1. El concepto de la irretroactividad (*nullum crimen, nullum poena sine lege praevia*);
2. La prohibición de la analogía (*nullum crimen, nullum poena sine lege stricta*);
3. El principio de máxima taxatividad legal (*nullum crimen, nullum poena sine lege certa*); y
4. El principio de reserva de ley (*nullum crimen, nullum poena sine lege scripta*).

En su conjunto, estos conceptos imponen límites al *ius puniendi*, de los Estados, y requieren que un acto pueda castigarse únicamente si, al momento de cometerse, fuera objeto de una ley penal en vigor, suficientemente precisa y escrita, unida a una sanción suficientemente cierta. La Corte Interamericana ha sostenido que el principio de legalidad, y más específicamente, el principio de máxima taxatividad legal, exige que las “acciones y omisiones” criminales sean definidas “con términos estrictos e inequívocos que acoten las conductas punibles.” La tipificación de un delito “debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa”, debido a que “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano.”<sup>7</sup>

Asimismo, la propia Corte Interamericana, ha dicho que la protección de los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos

---

<sup>7</sup> Steiner, Christian, Uribe, Patricia, Coord., Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, SCJN, p 256-257.

en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. Por ello, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal.<sup>8</sup>

En el caso en estudio, la autoridad responsable parte de una premisa falsa al considerar que una vez acreditado el hecho de que la legisladora haya votado por una propuesta ajena a su partido, existe una **falta sancionable**, pues así se desprende del contenido de la resolución que se impugna en **donde el órgano partidista responsable da por sentado, que el hecho de que la parte denunciada en la queja, haya presentado propuestas idénticas con las que presentaron los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hubo un acuerdo entre éstos con la hoy actora y su homólogo Juan Ortiz Vallejo, legislador de su partido, para conformar presuntamente un bloque de mayoría y buscar que el PRI-PVEM, quedara fuera del mayor número de comisiones, con lo que a juicio de la autoridad partidista responsable, esta afectación es violatorio a los artículos 2° y 3° y 53 del Estatuto de MORENA, conclusión a la que llega sin haber realizado un estudio pormenorizado de cómo y porqué el acto de votar o estar de acuerdo con las propuestas de trabajo legislativo que proponen otros grupos parlamentarios son actos que violan el Estatuto partidista.**

Por lo tanto, el órgano responsable debió exponer cuál es la norma aplicable al caso, y los argumentos que permitan establecer que, el hecho de que la legisladora, hoy actora, haya emitido su voto a favor de la propuesta de los diputados del Partido de la Revolución Democrática, constituye una **falta sancionable**, en términos de lo que prevé el artículo 53 del Estatuto de MORENA, que a la letra dice:

---

<sup>8</sup> Silva García, Fernando, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, 2<sup>a</sup> Ed, Tirant o Blanchtratados, p, 57, México 2016.



**Artículo 53°.** Se consideran **faltas sancionables** competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 48 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Es por ello que este Tribunal, llega a la conclusión de que la resolución impugnada, nuevamente adolece de razonamientos que establezcan la relación clara de las pruebas desahogadas, con los hechos imputados a la denunciada en la queja, a partir de los cuales se pueda concluir que la hipótesis sostenida por el denunciante en la propia queja, en el sentido de que los actos denunciados son violatorios a la normativa interna del partido, situación que no quedó demostrada; en donde debió explicar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, y cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal.

Lo anterior es así, toda vez que, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que únicamente contiene referencias sobre algunos medios de prueba como actas de sesiones y publicaciones de medios de comunicación impresos cuyos contenidos resultan insuficientes para llegar a la conclusión de imponer la sanción, en donde, tal como lo afirma la enjuiciante, José Luis Pech, en su carácter de Delegado de MORENA en el Estado, -parte

denunciante-, hizo declaraciones ante la prensa, las cuales fueron publicadas, para luego ofrecerlas en la queja que él mismo presentó en contra de la hoy actora, por actos tendientes a sus labores como legisladora en el Congreso del Estado, así se lee en la documental relativa a la nota periodística titulada “Los compraron”, publicada en el diario “Por Esto! Quintana Roo” de fecha 4 de septiembre de dos mil dieciséis, entre otras cosas, manifiesta que “hay intereses económicos y personales detrás de los votos de los legisladores Juan Ortiz Vallejo y Silvia Vázquez Pech...”

También se puede observar la ausencia de argumentos jurídicos en la resolución emitida por la responsable para llegar a conclusiones que a su juicio son ciertas, toda vez que, **en la frase: “representantes del régimen actual y de sus partidos” no se especifican cuáles son estos partidos que forman parte de la “mafia en el poder” y tampoco se justifica porqué el hecho de que la legisladora haya votado por una propuesta hecha por otro partido político, constituya una “subordinación o alianza” con el régimen actual**, siendo éstas afirmaciones **genéricas, vagas e imprecisas**, y sin desarrollo alguno, que permita advertir que, efectivamente, el órgano responsable hizo un análisis razonado de las pruebas en relación con los hechos a acreditar, mediante su vinculación a través de alguno de los criterios mencionados, primero en lo individual y luego en forma conjunta, para arribar a las conclusiones a las que llegó respecto de la hoy parte demandante.

Ahora bien, al estar fundado el agravio primero de la presente sentencia, resulta innecesario entrar al estudio del último agravio consistente en la **modificación del concepto de agravio original**, en la resolución de fecha doce de julio del año en curso, en la parte que dice: “PRIMERO: la subordinación o alianza por parte de los CC. Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vásquez Pech, con representantes del régimen actual y de sus partidos..” en donde se observa que le agregó la frase: “*traducido en el hecho de apoyar la propuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática*”.



Por lo anterior, dicha falta de pronunciamiento por parte de la Comisión de Honor y Justicia del partido político **MORENA**, hace que la resolución impugnada adolezca de argumentos deficientes, y al no estar debidamente fundada y motivada, acorde con lo anteriormente expuesto, **viola en perjuicio de la actora los principios de legalidad.**

En esta tesis, es dable **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, en el expediente **CNHJ-QROO-296/16** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete; esto, **únicamente en lo que respecta a la parte actora en el presente juicio**, con lo cual el partido político **MORENA**, deberá restituir en el goce de los derechos político-electORALES de la ciudadana **Silvia de los Ángeles Vázquez Pech**, en su carácter de militante de dicho partido político, de conformidad con lo previsto el artículo 48 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, recaída en el expediente **CNHJ-QROO-296/16** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, en lo que respecta a la parte actora ciudadana **Silvia de los Ángeles Vázquez Pech**, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** **Notifíquese: por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a la parte acora, así como a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral, que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario Auxiliar de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

**SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS**

**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**